

SUMARIO:

Universidad del País Vasco-UPV-EHU. Investigadora predoctoral en formación con contrato temporal suscrito a fecha 1-1-2015 hasta el 21-2-2020. Reclamación de diferencias retributivas correspondientes a los meses comprendidos entre marzo de 2019 y febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 103/2019 (Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación -EPIPF-). En el caso analizado se trata de determinar si la previsión contenida en dicho artículo 7.2 de un salario mínimo profesional garantizado a percibir por parte del personal investigador en formación contratado mediante un contrato predoctoral, debe regir de forma inmediata y, en consecuencia, aplicarse a los contratos predoctorales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma el 16 de marzo de 2019 o si, por el contrario, esta previsión de una garantía de ingresos mínimos únicamente resultaba aplicable a los contratos que se suscribieran con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma. Teniendo en cuenta que la regulación del salario del personal investigador predoctoral en formación se establece en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, y en un reglamento de desarrollo (EPIPF), sin que incida en contrario la referencia a lo establecido en convenio colectivo, el hecho de que el contrato de trabajo no incluya inicialmente la cláusula salarial controvertida, ni la misma se haya incorporado de un modo expreso con posterioridad, ello no es obstáculo para la aplicación de la misma, puesto que, como indica el artículo 3.1 c) del ET, no pueden establecerse condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales. Aunque la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo haya determinado la irretroactividad del EPIPF, ello no implica de manera automática que lo previsto por el artículo 7.2 en materia salarial, una vez que entró en vigor, no pueda ser exigible al personal investigador predoctoral en formación que había iniciado su actividad con anterioridad, máxime cuando el EPIPF deroga el anterior RD 63/2006, de 27 de enero, y no incorpora ninguna disposición transitoria al respecto. Procede, por tanto, condenar a la UPH/EHU a abonar las correspondientes diferencias salariales reclamadas.

PRECEPTOS:

Ley 14/2011 (De la Ciencia, la Tecnología y la Innovación), art. 21 y disp. trans. cuarta.
RD 103/2019 (Estatuto del personal investigador predoctoral en formación), art. 7.1 y 2.

PONENTE:

Don Jose Luis Asenjo Pinilla.

SENTENCIA

RECURSO N.º: Recurso de suplicación 1391/2020

NIG PV 20.05.4-20/000734

NIG CGPJ 20069.34.4-2020/0000734

SENTENCIA N.º: 1632/2020

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 15 de diciembre de 2020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D. JOSÉ FÉLIX LAJO GONZÁLEZ, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Rocío, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Cinco de los de Donostia/San Sebastián, de 14 de septiembre de 2020, dictada en proceso sobre Cantidad (RPC), y entablado por la ahora también recurrente frente a la UPV-EHU- DONOSTIA y el GOBIERNO VASCO (DEPARTAMENTO DE EDUCACION-POLITICA LINGUISTICA Y CULTURA).

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- La demandante Rocío viene prestando sus servicios como investigadora pre doctoral en formación según contrato temporal suscrito con la UPV a fecha de 1/1/2015 hasta el 21/2/2020. La trabajadora prestaba su trabajo en el centro de la UPV en Leioa, según se desprende en el contrato.

La contratación se efectúa en el marco del programa pre doctoral de formación del personal investigador no doctor correspondiente al curso 2014-2015.

SEGUNDO.- Según se relata en demanda, en hecho no controvertido por los demandados, la dinámica de la contratación de la demandante se de la siguiente forma: la UPV es la empleadora formal y material de la trabajadora, pero para la financiación de las retribuciones a percibir serán las abonadas en el marco del programa pre-doctoral financiado por el Gobierno Vasco, pero en realidad toda la financiación es aportada e la UPV por el Gobierno Vasco, de tal manera que el contrato, las nóminas, las condiciones de trabajo y el convenio de aplicación los establece la demandada UPV.

TERCERO.- La demandante firmo su contrato formativo el 1/1/2015 y ha finalizado el 21/2/2020, y en su escrito de demanda reclama las diferencias retributivas correspondientes a los meses comprendidos entre marzo de 2019 y febrero de 2020.

La demandante en su demanda se basa en lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 4/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y en los arts. 1 y 7.2 del RD 103/2019, por el que se establece el Estatuto del personal Investigador pre doctoral en formación, fijan que en cuanto a las retribuciones del personal, esto es el abono del salario de la categoría, lo deben de ser conforma a los porcentajes que se establecen , si esta existiera, y como mínimo conforme la salario mínimo interprofesional.

De esta forma la demandante reclama en su escrito de demanda la cuantía total de 3.380,74€ por las diferencias comprendidas en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 y el mes de febrero de 2.020. La actora postula en su demanda la condena solidaria de las codemandadas UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO-UPV-EHU y GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA al abono de la cantidad e 3.380,74 € derivadas de las diferencias salariales antes indicadas."

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que debo desestimar la demanda promovida por Rocío frente a los demandados UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO-UPV-EHU y GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, a los que absuelvo de las pretensiones frente a ellos deducidas."

Tercero.

Como quiera que la parte actora discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Únicamente ha sido impugnado por la Universidad del País Vasco (UPV)

Cuarto.

Los presentes autos tuvieron entrada el 4 de noviembre de 2020 en esta Sala. Se ha señalado el siguiente 1 de diciembre para deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El Sindicato LAB solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 2 de marzo de 2020, en nombre de su afiliada Sra. Rocío, que se condenase a la UPV al pago de 3.380,74 euros, más el interés por mora, en concepto de diferencias salariales respecto al periodo que abarcaba de marzo de 2019 a febrero de 2020, ambos inclusive, y derivadas de la aplicabilidad del art. 7.2, del Real Decreto 103/2019 (RD).

La sentencia del siguiente 14 de septiembre y del Juzgado de referencia, desestimó esa reivindicación. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

Segundo.

El primer y la par único motivo de Suplicación toma como base el art. 193.c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

La parte actora estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe los arts. 2.1 y disposición final quinta del RD; los arts. 21 y disposición transitoria cuarta de la Ley 14/2011, de Ciencia y Tecnología; el art. 3.1, del Código Civil; los nums. 1 y 3, del art. 3, del Estatuto de los Trabajadores (ET) y demás jurisprudencia aplicable al caso.

Estima que el RD mencionado puede modificar el contrato de la actora a efectos salariales y aunque esté suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada norma; visto lo cual le corresponderían las sumas objeto de reclamación. No impide lo anterior que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TSCA, en adelante), haya podido efectuar otra interpretación de la legislación a debate pues entiende que cabe una alternativa distinta y en defensa de su tesis. Destaca en ese sentido que si el legislador reglamentario hubiera querido condicionar o limitar los efectos temporales de la norma de garantía salarial que acoge el art. 7.2, del RD, exigiría una normativa temporal específica y/o distintiva en ese sentido; ya que, caso contrario y sigue diciendo, la aplicación de una legislación novedosa y de manera inmediata, es el efecto normal y sin necesidad de que se explicita. Se produce pues una retroactividad legal de grado medio y no de grado mínimo como se pretende por la empresa y se avala judicialmente. Arguye, en cualquier caso, que la UPV no aporta documento alguno para advenir que la estimación de la demanda suponga un incremento del gasto público, tanto desde la perspectiva del presupuesto del año 2019, como del año 2020.

Tercero.

Para centrar el debate vemos necesario transcribir acto seguido los que entendemos preceptos más importantes a los fines que ahora nos ocupan.

1. Así, de la Ley 14/2011 (la Ley, en adelante), citaremos:

-El art. 21, que regula el "Contrato predoctoral", establece en su apartado d), que: "...La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ..."

-Mientras que la disposición transitoria cuarta, respecto a los "Programas de ayuda a la formación del personal investigador", indica que:

"...1. Los programas de ayuda al personal investigador en formación financiados con fondos públicos, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, existentes a la entrada en vigor del artículo 21 de esta ley, deberán adaptarse al contenido de dicho artículo únicamente por lo que respecta a las convocatorias que se publiquen a partir de ese momento.

2. Para las convocatorias de ayudas al personal investigador en formación que se encuentren en ejecución a la entrada en vigor del artículo 21 de esta ley, continuará en vigor la situación jurídica de beca durante los dos primeros años desde la concesión de la ayuda, y para la situación jurídica de contrato se continuará utilizando la modalidad de contrato de trabajo en prácticas, según lo establecido por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.

3. Los contratos laborales financiados por programas de ayuda al personal investigador en formación que ya se hubieran suscrito a la entrada en vigor del artículo 21 de esta ley se mantendrán en su forma jurídica inicial hasta finalizar su vigencia...."

-La disposición adicional segunda, sobre el "Estatuto del personal investigador en formación", refiere que: "...En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará un estatuto del personal investigador en formación, que deberá someterse a informe previo del Consejo de Política Científica, Tecnológica y

de Innovación. Dicho estatuto sustituirá al actual Estatuto del personal investigador en formación, e incluirá las prescripciones recogidas en la presente ley para el contrato predoctoral..."

-La disposición transitoria cuarta, respecto a los "Programas de ayuda a la formación del personal investigador", consigna que:

"...1. Los programas de ayuda al personal investigador en formación financiados con fondos públicos, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, existentes a la entrada en vigor del artículo 21 de esta ley, deberán adaptarse al contenido de dicho artículo únicamente por lo que respecta a las convocatorias que se publiquen a partir de ese momento.

2. Para las convocatorias de ayudas al personal investigador en formación que se encuentren en ejecución a la entrada en vigor del artículo 21 de esta ley, continuará en vigor la situación jurídica de beca durante los dos primeros años desde la concesión de la ayuda, y para la situación jurídica de contrato se continuará utilizando la modalidad de contrato de trabajo en prácticas, según lo establecido por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.

3. Los contratos laborales financiados por programas de ayuda al personal investigador en formación que ya se hubieran suscrito a la entrada en vigor del artículo 21 de esta ley se mantendrán en su forma jurídica inicial hasta finalizar su vigencia..."

-La disposición final décima, establece que: "...El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley..."

2. A su vez, del citado RD, por el que se aprueba el "Estatuto del personal investigador predoctoral en formación", destacamos:

-El art. 1.1, sobre su "Objeto". Reseña que: "...Este real decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de la relación laboral establecida mediante el contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, cuando se suscribe entre el personal investigador predoctoral en formación y las entidades públicas recogidas en el artículo 20.2 de dicha ley, o las privadas a que se refiere la disposición adicional primera de la misma..."

-El art. 2.1, sobre el "Ámbito de aplicación". Establece que:

"...Este real decreto será de aplicación a cualquier contratación predoctoral según la modalidad y condiciones definidas en el artículo anterior, con independencia de la naturaleza pública o naturaleza privada de la entidad contratante. Todas las contrataciones se adecuarán a las previsiones del contrato predoctoral cuya regulación básica se contiene en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que se desarrolla en este real decreto..."

- El art. 7, en relación a las "Retribuciones". Indica a tal efecto que

"...1. La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

2. Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado.

3. La aplicación de la cantidad anual resultante se podrá también computar al periodo total del contrato predoctoral de cuatro años..."

-La disposición final cuarta, sobre "Gasto público". Señala que: "...La aplicación de este real decreto no supondrá incremento del gasto público..."

-Finalmente, la disposición final quinta establece que: "...El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»..."

Cuarto.

Sentadas estas bases normativas, haremos una breve referencia a ciertos datos fácticos, como también lo son en origen. Destaquemos los que siguen:

La Sra. Rocío suscribió el 1 de enero de 2015, es decir ya vigente la Ley, un contrato temporal como investigador predoctoral en formación con la UPV. Por tanto, ya se venía aplicando cuando el 16 de marzo de 2019 entró en vigor el RD, aprobando el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación. Su contrato ha continuado con posterioridad y hasta su terminación el 21 de febrero de 2020; sin que las retribuciones que periódicamente se le entregaban se hayan visto modificadas por mor de lo establecido en ese RD.

Quinto.

Adelantaremos, ya desde ahora, que nuestra tesis difiere de la de instancia y en base a la siguiente argumentación:

El mencionado RD ha de considerarse adecuado desarrollo reglamentario de la Ley también anteriormente referenciada. Es directa consecuencia de lo en su momento establecido en la disposición adicional segunda y la disposición final décima, ambas de dicha Ley. Así también lo recalca el Preámbulo justificativo que lo antecede.

Tampoco ha existido exceso alguno en cuanto a su íntegro dictado y contenido. Así lo ratifica la jurisprudencia del TSCA, en la sentencia de 15-6-2020, rec. 197/2019 -lo denomina "reglamento ejecutivo", en concreto-, y otras dictadas en sentido similar.

El art. 2.3, del Código Civil, establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo salvo que se dispusiese lo contrario. Y el susodicho RD no establece esa expresa retroactividad -disposición final quinta, a sensu contrario-. Aserto que también ratifica la resolución judicial antes nominada.

La susodicha irretroactividad no es combatida ni menos propugnada por la parte actora. En tal sentido, las sumas que reivindica no corresponden a mensualidades anteriores al 16 de marzo de 2019. Afectan a periodos con el RD ya en vigor -desde abril de 2019, en concreto-.

Sexto.

Llegados a este punto hemos de incidir en una cuestión sustancial para resolver el presente litigio, aunque parezca obvia. Nos movemos en el campo del ordenamiento jurídico laboral por tanto igualmente en el sistema de fuentes establecido en el art. 3, del ET. Naturaleza de norma "laboral" del RD que es inequívoca, visto su contenido; citaremos y a título de mero ejemplo su propio art. 1.1 -antes transcrito-.

Repasemos seguidamente los diversos supuestos que incluye el citado art. 3, y en orden a la defensa de la aplicabilidad de lo establecido en el art. 7.2, del RD y entre otras cuestiones que no vienen a cuento en este litigio. A saber:

a) Nos detendremos, inicialmente, en los tres primeros apartados de su num.1, ya que el último carece de relevancia en este proceso.

Así, la aplicación defendida es coherente con lo establecido en la letra a); fuente primigenia, recordemos, y ante la cual se subordinan las restantes. Estamos en presencia de una Ley y seguida por un Reglamento de desarrollo.

No incide en contrario la referencia a lo establecido en el convenio colectivo - apartado b)-, puesto que el mentado art. 7.2, toma un Convenio Colectivo como expresa referencia retributiva. Se complementan, pues.

El contrato de trabajo suscrito en su día por la Sra. Rocío es cierto que no incluía la cláusula salarial controvertida, lo cual es lógico por razones temporales; tampoco se ha incorporado con posterioridad. Sin embargo, dicha ausencia no es un obstáculo puesto que como indica la letra c), no pueden convalidarse "condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales", aquí las reiteradamente invocadas. Y este sería el caso, tal como se refleja en las diferencias salariales solicitadas en demanda. Igualmente es el momento de recordar el art. 12.d), del RD, cuando establece entre sus derechos, que la en cada caso empleadora, ha de proporcionarle: "...unas condiciones de trabajo que permitan tanto al del personal investigador predoctoral en formación conciliar la vida familiar, el trabajo y el desarrollo de las actividades profesionales...".

b) El art. 3.2, de nuevo del ET, no altera nuestra tesis. Más aun la ratifica, al haberse considerado jurisprudencialmente el RD como adecuado desarrollo de la Ley.

c) No es de aplicación en este procedimiento el art. 3.3. No hay conflicto entre normas laborales. Simplemente existe una confluencia entre la Ley y el RD

Séptimo.

Dos últimas cuestiones.

1. No se nos olvida que la mentada resolución del TSCA, también señala que: "...no afecta a los contratos de personal investigador ya suscritos a su entrada en vigor, porque el Real Decreto no tiene efecto retroactivo y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado...".

Conclusión de la que respetuosamente discrepamos. En ese orden de cosas, nuestra perspectiva ha de ser y es, esencialmente laboralista; reflejo de la misma es lo expuesto en nuestros fundamentos de derecho anteriores -especialmente, quinto y sexto-. Por tanto el punto normativo de partida es diferente; como también lo es la jurisdicción en la que parecen dictadas esas resoluciones. Coincidimos con el TSCA en la irretroactividad del RD, pero ello no implica y de manera automática, que no pueda ser exigible lo allí establecido -el art. 7.2, entre otros- una vez que entró en vigor a las trabajadoras que habían iniciado su actividad anteriormente -cual acontece con el Sra. Rocío-. Más teniendo en cuenta que su disposición derogatoria única afecta al Real Decreto 63/2006, de 27 de

enero; se crearía pues un vacío legal para este trabajador y otros en similares circunstancias. Tampoco el RD introduce una disposición transitoria en ese sentido; tan siquiera en los términos que venían establecidos en una norma de esa misma naturaleza en la Ley, concretamente la tercera. 3 .

2. La disposición final cuarta, del RD, establece que: "...La aplicación de este real decreto no supondrá incremento del gasto público...".

Pero nada podemos indicar respecto a ese debate. A tal efecto, la parte actora nos recuerda que la UPV no ha demostrado que la aplicación del RD a este procedimiento, suponga un aumento del gasto público. Ausencia de prueba con la que confluimos; teniendo en cuenta que nada se dice al respecto en la relación de hechos probados; como tampoco se propone la necesaria modificación.

Octavo.

Sobre la concreta suma reclamada, ningún óbice cuantitativo y/o aritmético arguye la UPV. Ni ofrece sumas alternativas. En consecuencia, convalidamos la desglosada en demanda.

Dicha cantidad ha de verse incrementada con el 10 por ciento anual de interés en el pago del salario y de acuerdo a lo establecido en el art. 29.3, del ET.

Noveno.

La estimación del Recurso carece de incidencia desde la perspectiva del pago de las costas que hayan podido generarse en la presente instancia; en cuanto que no serán exigibles a ninguno de los litigantes

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación formulado por el Sindicato LAB en nombre de su afiliada D^a. Rocío, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Cinco de los de Donostia/San Sebastián, de 14 de septiembre de 2020, dictada en el procedimiento 147/2020; por lo cual y, en consecuencia, tenemos que revocarla y condenamos a la Universidad del País Vasco, a que le abone un total de 3.380,74 euros, que se verán incrementados con el 10 por ciento anual de interés por mora, en concepto de diferencias salariales respecto al periodo que abarcaba de marzo de 2019 a febrero de 2020, ambos inclusive. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1391-20.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1391-20.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.